
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 202/2012. Sentencia nº 221 (10/04/2015)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA URBANÍSTICA. CAFETERÍA. ZONA SATURADA.

Obras de reforma.

Apelación: doctrina. Reiteración y reproducción de alegaciones.

Cambio de titular con finalización previa de relación arrendaticia.

La nueva titular solicita licencia de acuerdo a las excepciones de la ordenanza municipal.

Desestimación del recurso y confirmación de actuaciones.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Juan Carlos Zapata Hajar

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana (*Ponente*)

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Juan José Carbonero Redondo

En Zaragoza, a diez de abril de dos mil quince.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el recurso de apelación número 202 de 2012, interpuesto por la mercantil representada por el Procurador de los Tribunales D. F. y asistida por el Letrado D. I., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, número 5 de Zaragoza de fecha 24 de abril de 2012, dictada en el recurso Contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 16 de 2011; siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. S. y asistido por la Letrada Dña. M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 24 de abril de 2012, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 9 de abril de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil recurrente, declaró conforme a derecho la resolución administrativa recurrida, del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 9 de noviembre de 2010, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de esa Gerencia de 15 de junio anterior, por el que se concedió a Dña. M A, licencia urbanística, afecta por la Ley de Espectáculos Públicos de Aragón, para la actividad de cafetería sita en la calle San Miguel, 42 de esta ciudad, incluida en el Grupo I de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas, Zona Saturada "H".

SEGUNDO.- Nuevamente hemos de recordar que como viene declarando reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el recurso de apelación es un

proceso especial por razones jurídico-procesales cuya funcionalidad es la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, siendo trámite fundamental del mismo el de las alegaciones de la parte apelante que con su crítica de la sentencia impugnada concreta los aspectos y fundamentos de su disconformidad con aquélla. De manera que, como se viene a señalar en la sentencia de 22 de diciembre de 1998, es la crítica de la sentencia apelada contenida en el escrito de alegaciones “la que ha de servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia”; sin que, como también se señala en dicha sentencia, baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia. Y, en análogos términos la sentencia de 4 de febrero de 2000 declara que “el recurso de apelación tiene como finalidad depurar un resultado procesal obtenido con anterioridad (STS de 2 de enero de 1989), razón por la cual el apelante debe hacer una crítica de la sentencia sin que baste, como hace la hoy apelante, remitirse a la posición que adoptó en la primera instancia. En la apelación -continúa tal sentencia- se debe actuar una pretensión revocatoria individualizando los motivos que le sirven de fundamento a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos y pronunciarse sobre ellos dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada (STS de 6 de febrero de 1989)”. Afirmándose en la de 20 de marzo de 1998 que “se viene declarando con machacona reiteración que, al reproducirse en el escrito de alegaciones formulado en el trámite de apelación el contenido del escrito de demanda, o al limitarse aquél, simplemente, a dar por reproducidos todos los argumentos vertidos ante el Tribunal de instancia (como acontece en el presente supuesto), sin que se haga motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, se incurre, en realidad, en una práctica omisión de las alegaciones correspondientes a las pretensiones deducidas, o intentadas deducir, en la segunda instancia, omisión que, aunque no sea enteramente equiparable al abandono del recurso, al no existir para este caso una norma equivalente a la del artículo 67.2 de nuestra Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sí conduce a desestimar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, siempre que ésta no consagre una infracción legal que pueda ser corregida sin menoscabo del carácter rogado del proceso, toda vez que, si bien el recurso de apelación traslada al Tribunal ad quem el total conocimiento del litigio, no está concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia ante un Tribunal de distinta jerarquía, sino como una revisión de la sentencia apelada tendente a depurar la resolución recaída en aquél, y, de ahí, la necesidad de motivar la pretensión de que la sentencia apelada sea sustituida por otra diferente, pues, aunque ante el Tribunal ad quem siga combatiéndose el mismo acto que se impugnaba ante el Tribunal a quo, lo que se recurre en apelación son, ciertamente, los pronunciamientos de éste último, y, por ello, y en consecuencia, el ignorar tales pronunciamientos y eludir todo análisis crítico en torno a los mismos debe conducir a la desestimación del recurso de apelación”.

En el presente caso, la apelante, en su escrito interponiendo el presente recurso de apelación, reproduce las mismas argumentaciones vertidas en primera instancia, transcribiendo en gran parte las expuestas en el escrito de demanda, sin hacer realmente ningún estudio crítico de la fundamentación de la sentencia apelada; lo que unido a que no se advierte la existencia de ninguna manifiesta infracción legal que pueda ser apreciada de oficio, debe conducir a la desestimación del presente recurso, por los propios fundamentos de dicha sentencia, que dan una amplia, minuciosa y acertada respuesta a todas las cuestiones suscitadas. Debiendo, no obstante, ponerse de manifiesto e insistirse, frente a lo reiterado en la apelación de falta de transferencia por su parte a la Sra. A. de las licencias de que fue titular respecto del local ya referido, que, como puso de manifiesto la misma recurrente en su demanda, dejó de ejercer la actividad en dicho local el 31 de marzo de 2009 -en la apelación refiere el 31 de enero del mismo año-, coincidente aquella fecha con el fin de la relación arrendaticia que le ligaba con la propietaria del local, al cual fue arrendado meses después a la citada Sra. A., por lo que mal puede alegar ser titular de unas licencias que, como se pone de relieve en la sentencia, no son de naturaleza personal, sino real, cuando ningún derecho ostenta ya sobre el local. Local, ciertamente, en zona saturada, en el que vino ejerciendo una actividad encuadrada en el epígrafe III.1 del Catalogo -bares y cafeterías-, por lo que de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 17 de la Ordenanza municipal de distancias mínimas y zonas saturadas, ningún obstáculo había para el otorgamiento de la licencia urbanística solicitada por la nueva arrendataria del local, para la actividad de cafetería, al encontrarse precisamente entre las excepciones que tal precepto contempla frente a la prohibición que con carácter general establece, en zonas declaradas saturadas, de otorgamiento de licencias para ejercer cualquiera de las actividades en los establecimientos relacionados en esta Ordenanza, sin que para ello fuera exigible, como pretende la apelante; un previo acuerdo de cesión por su parte.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. Si bien al amparo de la facultad prevista en el apartado tercero de dicho artículo, se determina que el importe de las mismas no podrá rebasar la cantidad de 1.500 euros.

FALLO

PRIMERO.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la mercantil M.S.L. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, número 5 de Zaragoza de fecha 24 de abril de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 16 de 2011.

SEGUNDO.- Imponemos las costas del presente recurso de apelación a la mercantil recurrente, con el límite establecido en el último fundamento de esta resolución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.